



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01945-2007-PA/TC  
LIMA  
JESÚS RODRÍGUEZ MORENO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

014

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Rodríguez Moreno, contra la sentencia de la Quinto Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 20 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 02303-2001-GO.DC.18846/ONP y 1496-2004-GO/ONP, de fecha 28 de junio de 2001 y 9 de febrero de 2004, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

La emplezada contesta la demanda afirmando que mediante Dictamen de Evaluación Médica 048-04, de fecha 16 de enero de 2004, se estableció que el demandante no evidencia enfermedad profesional, por lo que no le corresponde acceder a una pensión vitalicia.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de agosto de 2004, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que en autos obran documentos contradictorios, por lo que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente al carecer de etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. En el caso de autos el recurrente ha acompañado a su demanda la siguiente documentación:
  - 4.1. Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 23 de octubre de 2000, obrante a fojas 5, en el que consta que *adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución*.
  - 4.2. Resolución 1496-2004-GO/ONP, de fecha 9 de febrero de 2004, de fojas 4, en la que se indica que conforme al Dictámen de Evaluación Médica 048-04, de fecha 16 de enero de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no adolece de enfermedad profesional*.
5. En tal sentido se advierte que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)